



Ciudad de México, a 29 de julio de 2023

PONENCIA I

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-093/2023

PARTE ACTORA: CÉSAR CRUZ BENÍTEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOISA VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver el procedimiento sancionador ordinario al rubro señalado, en cumplimiento a la sentencia incidental dictada en fecha 26 de julio de 2023¹, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², en los autos del incidente de incumplimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, radicado con el número de expediente SUP-JDC-236/2023, que ordenó a esta Comisión que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, resuelva conforme a derecho respecto de la solicitud planteada por el actor.

Parte Actora:	César Cruz Benítez
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2023, salvo precisión en contrario.

² En adelante Sala Superior.

CNE	Comisión Nacional de Elecciones
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

RESULTANDOS

PRIMERO. Solicitud de registro. El 16 de junio del presente año³, la parte actora presentó solicitud de registro ante la CNE, a fin de participar en la encuesta para la Coordinación de Defensa de la Transformación en calidad de persona indígena, perteneciente al pueblo originario Hñähñu de San Ildefonso, Tepeji del Río de Ocampo, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Primer Juicio de la ciudadanía. El 26 de junio, la parte actora presentó vía *per saltum* ante la Sala Superior, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir la omisión de la Comisión de Elecciones de dar respuesta a su petición. Dicho juicio ciudadano fue radicado con la clave SUP-JDC-236/2023.

TERCERO. Acuerdo de Sala. El 29 de junio, la Sala Superior emitió acuerdo de Sala mediante el cual determinó, de manera colegiada, la improcedencia del juicio de la

³ En adelante todas las fechas corresponden al año 2023, salvo precisión en contrario.

ciudadanía, ordenando el reencauzamiento de dicho medio de impugnación a esta Comisión para su debida sustanciación.

CUARTO. El **6 de julio**, en cumplimiento a lo ordenado por Sala Superior, esta Comisión radicó el medio de impugnación con la clave CNHJ-AG-001/2023 y emitió acuerdo de encauzamiento del medio de impugnación presentado por el actor a procedimiento sancionador ordinario.

QUINTO. Acuerdo de admisión. El **14 de julio**, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo descrito en el apartado anterior, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión, ya que el escrito de queja presentado por la parte actora cumplió los requisitos establecidos en el Estatuto de Morena y demás leyes aplicables. Asimismo, radicó el procedimiento sancionador ordinario con la clave CNHJ-NAL-093/2023.

En ese mismo acuerdo se ordenó dar vista a la Comisión Nacional de Elecciones con el escrito de cuenta y anexos para que en el plazo de cinco días hábiles, hiciera valer lo que a su derecho convenga.

SEXTO. Segundo juicio ciudadano. El **15 de julio**, el actor interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Superior, a fin de controvertir el acuerdo emitido por esta Comisión en el expediente CNHJ-AG-001/2023, en el que determinó encauzar el escrito del actor, a recurso de queja descrito en el considerando cuarto, el cual fue radicado con la clave SUP-JDC-281/2023.

SÉPTIMO. Incidente de incumplimiento. El **24 de julio**, la Sala Superior dictó en los autos del expediente SUP-JDC-281/2023, acuerdo mediante el cual reencauzó dicho juicio de la ciudadanía a incidente de incumplimiento en relación con el expediente SUP-JDC-236/2023.

OCTAVO. Resolución incidental. El **26 de julio**, la Sala Superior dictó resolución dentro del incidente referido en el apartado anterior en los siguientes términos:

“Conclusión

*Esta Sala Superior considera procedente **decretar el incumplimiento** de la resolución dictada el veintinueve de junio en el juicio al rubro indicado, en la que se le ordenó que en un plazo de **cinco días naturales** resolviera respecto a la solicitud de registro planteada por el incidentista.*

*Por tanto, se ordena a la Comisión de Justicia que, **dentro del plazo de cuarenta y ocho horas**, resuelva conforme a derecho respecto de la solicitud planteada por el incidentista e informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.*

Lo anterior, se apercibe a los integrantes de la CNHJ para el caso de no cumplir dentro del plazo otorgado, se impondrá la medida de apremio que imponga conforme a lo previsto en la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

PRIMERO. *Es fundado el incidente promovido por **César Cruz Benítez**, con relación al cumplimiento de la resolución emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-236/2023.*

SEGUNDO. *Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena actúe en términos de lo señalado en la parte final del presente acuerdo.”*

NOVENO. Acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción. El día **28 de julio**, esta Comisión emitió acuerdo en el que dio cuenta de la sentencia incidental del 26 de julio, tuvo por contestada la queja, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo, se tuvo por cerrada la instrucción dentro de este procedimiento, turnando los autos para emitir Resolución.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la comisión en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación procede a emitir la presente resolución.

CONSIDERANDOS

1. Competencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de Morena, 45 del Reglamento de esta CNHJ, y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

Por tanto, si en el caso se combate una omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. Procedibilidad.

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto, 19 del Reglamento, 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues al tratarse de una impugnación respecto de una omisión debe entenderse, en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado el ocurso en forma oportuna, ello atendiendo a la Tesis Jurisprudencial P./J. 43/2003 bajo el rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN”**.⁴

⁴ La tesis jurisprudencial referenciada puede ser consultada de manera electrónica en el siguiente enlace: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/183581>

2.2. Forma. En la queja, se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento, por lo que se tiene por satisfecho dicho requisito.

2.3. Legitimación. Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, la parte actora aportó el siguiente medio probatorio:

- **Prueba documental** consistente en copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de César Cruz Benítez.

Por tanto, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, esta Comisión determina que la documental descrita genera certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica de la parte actora como afiliada a MORENA y Protagonista del Cambio Verdadero, tal como lo establece el artículo 56 del Estatuto, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

3. Cumplimiento

La Sala Superior, al resolver el incidente de incumplimiento en relación con el expediente SUP-JDC-236/2023, el 26 de julio, en los siguientes términos:

“Conclusión

*Esta Sala Superior considera procedente **decretar el incumplimiento** de la resolución dictada el veintinueve de junio en el juicio al rubro indicado, en la que se le ordenó que en un plazo de **cinco días naturales** resolviera respecto a la solicitud de registro planteada por el incidentista.*

*Por tanto, se ordena a la Comisión de Justicia que, **dentro del plazo de cuarenta y ocho horas**, resuelva conforme a derecho respecto de la solicitud planteada por el incidentista e informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.*

Lo anterior, se apercibe a los integrantes de la CNHJ para el caso de no cumplir dentro del plazo otorgado, se impondrá la medida de apremio que imponga conforme a lo previsto en la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

PRIMERO. *Es fundado el incidente promovido por César Cruz Benítez, con relación al cumplimiento de la resolución emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-236/2023.*

SEGUNDO. *Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena actúe en términos de lo señalado en la parte final del presente acuerdo.”*

Por tal razón, en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, se analizará la controversia y determinando lo que en Derecho corresponda.

4. Causal de improcedencia.

En el oficio de contestación, la autoridad responsable invoca como causal de improcedencia la Inviabilidad de los efectos pretendidos.

Ello en virtud a que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

Es decir, la autoridad responsable refiere que a ningún fin práctico conduciría la exploración de la controversia planteada por el promovente, en virtud a que su pretensión final es acceder al proceso de definición, en calidad de participante indígena.

Sostiene lo anterior porque para que el actor esté en posibilidad de reclamar su registro como aspirante a la Coordinación de los Comités de la Defensa de la Transformación, debe existir un derecho reconocido, para que este sea exigido.

En consecuencia, al ser inalcanzable la pretensión del actor para concursar en el proceso de definición de la Coordinación de los Comités para la Defensa de la Transformación, es que se actualiza la causa de sobreseimiento en comento, y debe desecharse la demanda.

Se **desestima** la causal invocada por la autoridad responsable en virtud a que en el

caso que se analiza no se actualiza la referida causal de improcedencia, porque el inconforme no controvierte la negativa de registrarlo como aspirante a Coordinador de los Comités para la Defensa de la Transformación, **sino la omisión de dar respuesta a una petición presentada.**

Es decir, lo esgrimido constituyen consideraciones atinentes a una respuesta, por lo cual el planteamiento invocado no puede ser analizado en la presente resolución, de ahí que se deba desestimar la causal analizada.

5. Planteamiento del caso.

El promovente argumenta que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena ha sido omiso en dar respuesta a la solicitud planteada el 16 de junio, relacionada con que se le registre para participar en la encuesta para la Coordinación de la Defensa de la Transformación en calidad de persona indígena perteneciente al pueblo originario Hñähñu.

Por tanto, se observa que la pretensión final del actor es que la Comisión Nacional de Elecciones, como órgano electoral de este partido político, se pronuncie sobre su solicitud, situación que al momento que se resuelve, no ha ocurrido.

En consecuencia, la materia de controversia consiste en determinar si existe una omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de dar respuesta a la solicitud realizada por el actor el 16 de junio pasado.

6. Decisión del caso.

Los agravios del actor son esencialmente **fundados**, pues la autoridad responsable, es decir, la Comisión Nacional de Elecciones, ha sido omisa en responder de forma completa y en un plazo breve a la solicitud realizada por el actor.

6.1. Marco jurídico.

El artículo 8° constitucional señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En esa guisa, la Sala Superior ha sostenido que para satisfacer plenamente el derecho de petición, se deben cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.⁵

En el caso de los partidos políticos, esta garantía se incorpora en el artículo 35 fracción V de la Constitución General que establece lo siguiente:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(...) V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

De lo antes expuesto, se constata inicialmente que el derecho de petición previsto en el artículo 8o. y 35 fracción V de la Constitución Federal, como premisa normativa, se traduce en que a toda solicitud de los afiliados a este partido político presentada por escrito ante cualquier autoridad partidista, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento

⁵ Tesis XV/2016 DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.

de aquéllos en breve plazo, pero sin que el dirigente y órgano partidista esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante.⁶

6.2. Justificación.

Ahora bien, el agravio del actor es **fundado**, porque la autoridad a quien se le presentó la petición, esto es, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, no ha ofrecido una respuesta a la petición en un breve término.

Para arribar a esta conclusión, de las constancias que obran en autos, en concreto, al acuse de recibo aportado como elemento de convicción por la parte actora, se advierte que el 16 de junio presentó por escrito ante la oficialía de parte de este instituto político, solicitud de registro para participar en la encuesta para la Coordinación de Defensa de la Transformación, en su calidad de persona indígena perteneciente al pueblo originario Hñähñu.

Debe señalarse que el escrito, sellado y acusado de recibido por la oficialía de partes de este partido político y exhibido por la parte actora en original, anexo a su queja, es **apto** para permitir apreciar sin lugar a dudas, a partir de su contenido, que el actor manifestó su petición de ser registrado para participar en la encuesta para la Coordinación de Defensa de la Transformación, en su calidad de persona indígena perteneciente al pueblo originario Hñähñu.

Lo dicho, encuentra respaldo en la simple lectura del escrito de petición.

Tal escrito, aun cuando se trata de documental privada, valorada conforme a un recto raciocinio a la sana crítica y a la experiencia de acuerdo a lo previsto en el artículo 87 del Reglamento de la CNHJ es eficaz para generar convicción en este órgano jurisdiccional, respecto a que efectivamente fue recibida por el órgano ante la cual se

⁶ Jurisprudencia 5/2008 PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.

afirma fue presentado a saber, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en la fecha asentada en el propio acuse de recibo, como lo es el sello de recepción por parte de la oficialía de partes de este instituto político (16 de junio) y la firma de recibido.

Suma a lo anterior que la CNE, al rendir su informe circunstanciado, se abstiene de precisar o aportar elementos a fin de evidenciar la falta de autenticidad del acuse de recibo aportado por la parte actora, entonces debe prevalecer la válida presunción de que el respectivo escrito, a través del cual el quejoso asegura haber ejercido su derecho de petición, fue objeto de recepción por el correspondiente órgano partidista.

Por consiguiente, toda vez que en el presente caso se tiene por demostrada la presentación del señalado escrito por parte de la persona actora, además de que no se encuentra controvertido que éste puso en práctica su derecho de petición de manera pacífica y respetuosa, no se advierte circunstancia alguna que constituyera un obstáculo para que la CNE proporcionara respuesta al pedimento en cuestión, esto es, su solicitud de registro para participar en la encuesta para la Coordinación de Defensa de la Transformación, en su calidad de persona indígena perteneciente al pueblo originario Hñähñu.

En este sentido, en función a que en el informe rendido por la autoridad responsable no manifiesta haber dado respuesta a la petición formulada por el actor se estima que en el caso no se tiene por colmado el derecho de petición.

Asimismo, la Sala Superior ha establecido que el derecho de petición implica la posibilidad de toda persona de solicitar o plantear alguna cuestión a una autoridad y de recibir necesariamente una respuesta al respecto, es decir, el derecho de petición produce una relación jurídica entre un particular y una autoridad.⁷

⁷ SUP-REC-229/2021

Este derecho, contempla también a todo órgano o funcionario de un partido político y les impone la obligación de dar respuesta a sus militantes, siempre y cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, en ese sentido, toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo⁸.

En ese sentido, para tener por colmado este derecho⁹ se requiere que a toda petición formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud, misma que debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición:

- Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado;
- Debe ser oportuna, y
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

En el caso en concreto, del informe circunstanciado se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones ha sido omisa de dar respuesta por escrito a la petición formulada por el actor el 16 de junio, ello porque no obra en autos constancia que acredite que la responsable haya formulado una respuesta a la misma, menos aún se advierte que se haya notificado al promovente algún tipo de comunicación sobre lo peticionado en sus escritos, por lo cual se es existente la omisión aludida.

⁸ Jurisprudencia 5/2008 de rubro: **PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.**

⁹Tesis II/2016 DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO.

En este tenor, la autoridad responsable está obligada a dar una respuesta congruente, completa y exhaustiva a la petición presentada por el actor.

7. Conclusión y efectos.

En consecuencia, la Comisión de Justicia considera actualizada la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Por lo anterior, se debe ordenar a dicho órgano electoral que en breve término, en ejercicio de sus facultades y en plenitud de atribuciones, emita una respuesta al peticionario, misma que deberá ser congruente, completa y exhaustiva, y de forma oportuna, atendiendo al desarrollo del proceso selección de la Coordinación de Defensa de la Transformación.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de Morena; Título Octavo (artículos 26 al 36); los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se tiene por **actualizada la omisión** atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitir la respuesta a la petición del actor en los términos precisados en la presente resolución.

TERCERO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las cuatro personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOISA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**